

Lección 21: Principios del Proceso

Derecho Procesal Civil ·

Esta lección aborda los principios de **contradicción**, **igualdad de armas**, **dispositivo** y **acusatorio**, pilares constitucionales del proceso justo consagrado en el **art. 24 CE**.



Índice de Contenidos

01

Principios inherentes a la estructura del proceso

Contradicción e igualdad de armas como presupuestos constitucionales del proceso justo.

03

Principio acusatorio

Desdoblamiento de funciones instructora y decisora. Congruencia penal y reformatio in peius.

02

Principio dispositivo

Poder de disposición de las partes sobre el derecho material, la pretensión y vinculación del Juez.

04

Casos prácticos resueltos

Resolución razonada de los supuestos de hecho planteados en cada principio procesal.

Los Principios del Proceso: Marco General

Los principios del proceso permiten observar en un espacio reducido los criterios informadores de nuestro ordenamiento procesal y evaluar la adecuación de los distintos tipos de procesos con el modelo del «**proceso justo**» trazado por la Constitución.

Conviene distinguir dos grandes categorías:

- **Principios inherentes a la estructura del proceso:** contradicción e igualdad de armas. Son consustanciales a la idea misma de proceso; sin ellos no puede hablarse de proceso, sino de mero procedimiento o fórmula autocompositiva.
- **Principios referentes al objeto procesal:** dispositivo (proceso civil) y acusatorio (proceso penal). Determinan a quién corresponde la titularidad de la pretensión y el grado de vinculación del órgano jurisdiccional.

📄 Los principios de contradicción e igualdad alcanzan dimensión constitucional por encontrarse implícitos en el **art. 24.2 CE**: derecho a un proceso con todas las garantías.

Principios excluidos de este estudio

Por razones de extensión, Gimeno Sendra prescinde del examen de:

- Principios del **procedimiento**: oralidad, inmediación, publicidad, concentración, preclusión.
- Principios sobre la **formación del material fáctico**: aportación e investigación.
- Principios sobre **valoración de la prueba**: prueba libre y tasada.

Fundamento constitucional

El estudio se centra en los principios más relevantes para la comprensión del modelo constitucional de proceso:

- **Art. 24.1 CE**: tutela judicial efectiva sin indefensión.
- **Art. 24.2 CE**: proceso con todas las garantías.
- **Art. 14 CE**: igualdad en la aplicación de la ley procesal.

 BLOQUE I

Principios Inherentes a la Estructura del Proceso

Son aquellos sin los cuales no puede hablarse de proceso en sentido propio. Su ausencia convierte el procedimiento en una fórmula autocompositiva o en un mero expediente administrativo.



El Principio de Contradicción

La existencia de dos posiciones enfrentadas —actor que interpone su pretensión y demandado que se opone— constituye una nota esencial de todo proceso. A diferencia de los procedimientos inquisitivos del Antiguo Régimen, el proceso moderno reafirma que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, solo puede lograrse mediante la oposición entre dos tesis contrapuestas.

A) Derecho de acceso al proceso

Primera manifestación del principio: garantía del libre acceso a los Tribunales para que actor y demandado puedan ejercitar sus derechos de acción y defensa. El acceso ha de ser **efectivo** (art. 24.1 CE). La efectividad se asegura positivamente mediante la obligación del órgano jurisdiccional de poner en conocimiento de la parte pasiva la existencia del proceso a través de **citación personal**.

B) Adquisición del «status» de parte

Una vez personadas las partes, la vigencia del principio exige que el ordenamiento les confiera todo el estatus procesal de parte. Se garantiza mediante la asistencia jurídica gratuita y, en el proceso penal, mediante la designación de Abogado de oficio (arts. 17 y 24 CE, 520 LECrim). La parte pasiva ha de poder conocer la pretensión para contestarla con eficacia: traslado de la demanda en el civil; remisión del expediente en el administrativo; conocimiento de la imputación en el penal (art. 6 CEDH).

C) Derecho a la «última palabra»

Adquiere especial significación en el proceso penal. Consagrado en el art. 739 LECrim, es de inexcusable cumplimiento. El TC y el TS lo configuran como derecho potestativo: el acusado puede renunciar al mismo y ejercer su derecho al silencio. En segunda instancia, si el Tribunal *ad quem* desea revisar pruebas personales para condenar al absuelto, ha de respetar este derecho (doctrina TEDH y SSTC 2/2010, 30/2010, 128/2012).

❏ El brocardo «*audiat et altera pars*» se proclama constitucionalmente en los dos apartados del art. 24 CE: no indefensión (24.1) y proceso con todas las garantías (24.2).

El Principio de Igualdad de Armas

Concepto y fundamento constitucional

No es suficiente que exista contradicción: para que sea efectiva, ambas partes han de ostentar los mismos medios de ataque y defensa, con idénticas posibilidades y cargas de **alegación, prueba e impugnación**. Su fundamento se encuentra en el **art. 14 CE** (igualdad en la aplicación de la ley procesal) y en el **art. 24.2 CE**.

Ha de estar presente en todas y cada una de las instancias del proceso, hasta la obtención de resolución definitiva y firme.

¿Cuándo se vulnera?

- Cuando se confieren a alguna persona **privilegios procesales carentes de justificación objetiva y razonable**.
- Cuando dentro del proceso se concede a alguna parte posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se le niegan a la contraria sin fundamento alguno.

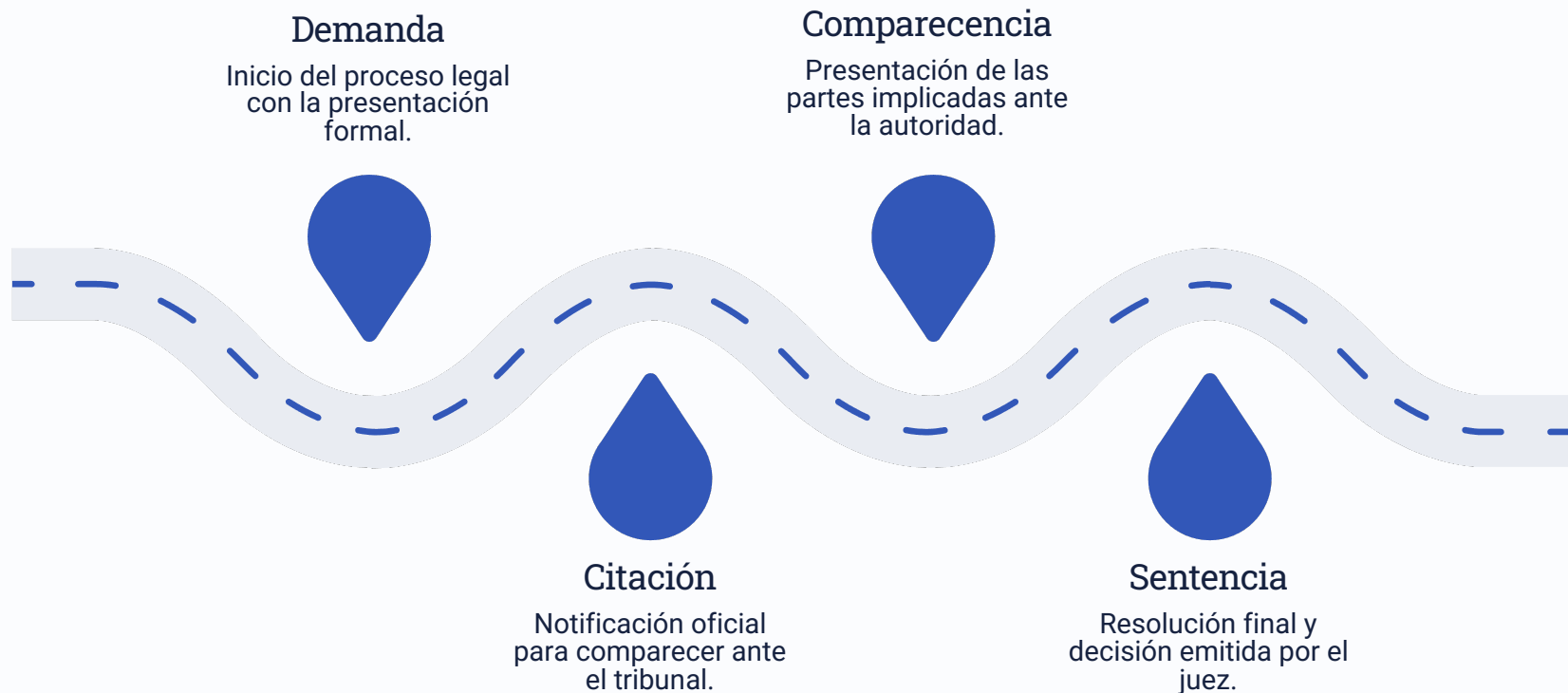
¿Cuándo NO se vulnera?

- Privilegios expresamente previstos en la CE: inviolabilidad del monarca, inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, determinados aforamientos.
- Restricciones en procesos sumarios (ausencia de cosa juzgada material las justifica).
- Secreto sumarial o incomunicación del investigado cuando estén justificados (solo en fase instructora, nunca en juicio oral).
- Depósitos o cauciones para el ejercicio de recursos con justificación objetiva (**STC 76/1990**).

Caso Práctico I – Principios de Contradicción e Igualdad de Armas

Supuesto de hecho

Don A, que dice ser propietario de un reloj marca X adquirido por 950 euros, que se encuentra en poder de Don B —alcalde de la localidad de su domicilio—, pretende que le sea entregado, a lo que Don B se niega.



El caso articula de forma ordenada las notas esenciales del principio de contradicción: acceso al proceso, citación personal, adquisición de estatus de parte y garantía de igualdad procesal, con independencia del cargo público que ostente el demandado.

Resolución: Cuestión A – Derecho de Acceso al Proceso

● PREGUNTA

¿Le asiste a Don A el derecho a promover un proceso frente a Don B para obtener la devolución del reloj, pese a no tener recibo de la compra y dada la condición de alcalde de Don B?

● Respuesta correcta

Sí. El primer presupuesto que se deriva del principio de contradicción es la garantía del **libre acceso a los Tribunales**, primera manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el **art. 24.1 CE**. Don A tiene garantizada la posibilidad de iniciar un proceso contra Don B **independientemente del cargo que este ostente**, pues no puede existir ningún obstáculo que impida que dicho acceso sea efectivo.

● Matiz relevante para el examen

Cuestión distinta es que Don A tenga la **carga de acreditar los hechos** en que fundamenta su pretensión a través de los correspondientes medios de prueba, si desea obtener una sentencia favorable. La ausencia de recibo no impide el acceso, pero sí puede dificultar el éxito de la pretensión. Error típico: confundir la carga de la prueba con un obstáculo al acceso al proceso.

● Normativa aplicable

Art. 24.1 CE – Tutela judicial efectiva sin indefensión. **Arts. 5 y 404 LEC** – Admisión de la demanda y requisitos formales. La condición de alcalde de Don B no genera ningún privilegio procesal con justificación constitucional en el ámbito civil ordinario.

Resolución: Cuestión B – Obligación de Citar a Don B

PREGUNTA

¿Tiene el Juez la obligación de citar a Don B con traslado de la demanda, o puede dictar sentencia sin oírle si ve desde el principio que el reloj es propiedad de Don A?

Conclusión

El Juez tiene la **obligación absoluta** de citar personalmente a Don B con traslado de la demanda. No puede dictar sentencia sin haberle oído, aunque le parezca evidente la razón de Don A.

Hacerlo constituiría una vulneración del principio de contradicción y del **art. 24.1 CE** (prohibición de indefensión), así como del ...(proceso con todas las garantías).

Fundamento jurídico

El derecho de acceso al proceso ha de garantizarse a **ambas partes**: actor y demandado. La citación personal al demandado no es una facultad discrecional del Juez, sino una obligación que se deriva del principio de contradicción.

Positivamente, el libre acceso efectivo se asegura a través de la obligación del órgano jurisdiccional de poner «*ab initio*» en conocimiento de la parte pasiva la existencia del proceso (**arts. 136, 179.1 y 440 LEC**).

La certeza subjetiva del Juez sobre el fondo del asunto es absolutamente irrelevante: ningún convencimiento previo puede sustituir al principio de audiencia bilateral.

Resolución: Cuestiones C, D y E – Rebeldía, Estatus de Parte e Igualdad

1 C) Rebeldía y continuación del proceso

No existe en nuestro ordenamiento una **obligación de comparecencia**, sino una mera **carga procesal**. El Juez cumple con el principio de contradicción mediante la citación personal y el traslado de la demanda. Si Don B no comparece, se expone a los efectos desfavorables de una **sentencia en rebeldía** (**arts. 496 y ss. LEC**). No se quiebra el principio de contradicción porque el Juez ha realizado cuanto le era exigible. Si Don B estuviera ausente de su domicilio y no pudiera ser citado personalmente, habrán de agotarse los medios de localización previstos en la LEC antes de acudir a la citación edictal.

2 D) Estatus procesal completo de Don B

Una vez comparecido formalmente Don B, la vigencia del principio de contradicción e **igualdad de armas** exige que se le confiera todo el estatus procesal de parte. Esto comporta que ambas partes tengan las mismas posibilidades de **alegación, prueba e impugnación**. Don B no solo puede contestar la demanda: también tiene derecho a proponer prueba, formular recursos e interponer los medios de impugnación previstos en la LEC.

3 E) Condición de alcalde: ¿privilegio procesal?

No. Al principio de igualdad se atenta cuando se reconocen privilegios procesales **carentes de justificación razonable**. La condición de alcalde de Don B no le otorga ninguna ventaja procesal en el proceso civil ordinario, ni le libera de la carga de probar los hechos que le favorezcan. Los únicos privilegios que la CE legitima son la inviolabilidad del monarca, la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y determinados aforamientos. Ninguno de ellos concurre aquí.



 BLOQUE II

El Principio Dispositivo

El principio dispositivo entraña un poder de disposición por las partes del derecho de acción y del objeto del proceso. Su fundamento reside en la disponibilidad jurídico-material de los derechos subjetivos en conflicto.

El Principio Dispositivo: Notas Esenciales

A) Poder de disposición sobre el derecho material

Los derechos discutidos pertenecen al dominio de los particulares: nadie puede ser constreñido a impetrar tutela jurisdiccional. «*Wo kein Kläger, da kein Richter*» («donde no hay actor, no hay Juez»). El Juez no puede iniciar de oficio el proceso: «**ne procedat iudex ex officio**». Las partes son dueñas de acudir al proceso o resolverlo por vía autocompositiva o arbitraje. Excepción: **procesos civiles inquisitorios** (estado civil, filiación, adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad), donde el MF puede ejercitar la acción (**art. 749 LEC**).

B) Poder de disposición sobre la pretensión

Las partes son también dueñas de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él mediante actos con eficacia de cosa juzgada (**allanamiento, renuncia y transacción**) o sin ella (**desistimiento y caducidad**), ocasionando la terminación anormal del procedimiento antes de sentencia. En los procesos inquisitorios, las partes carecen de este poder (**arts. 751 LEC y 1814 CC**).

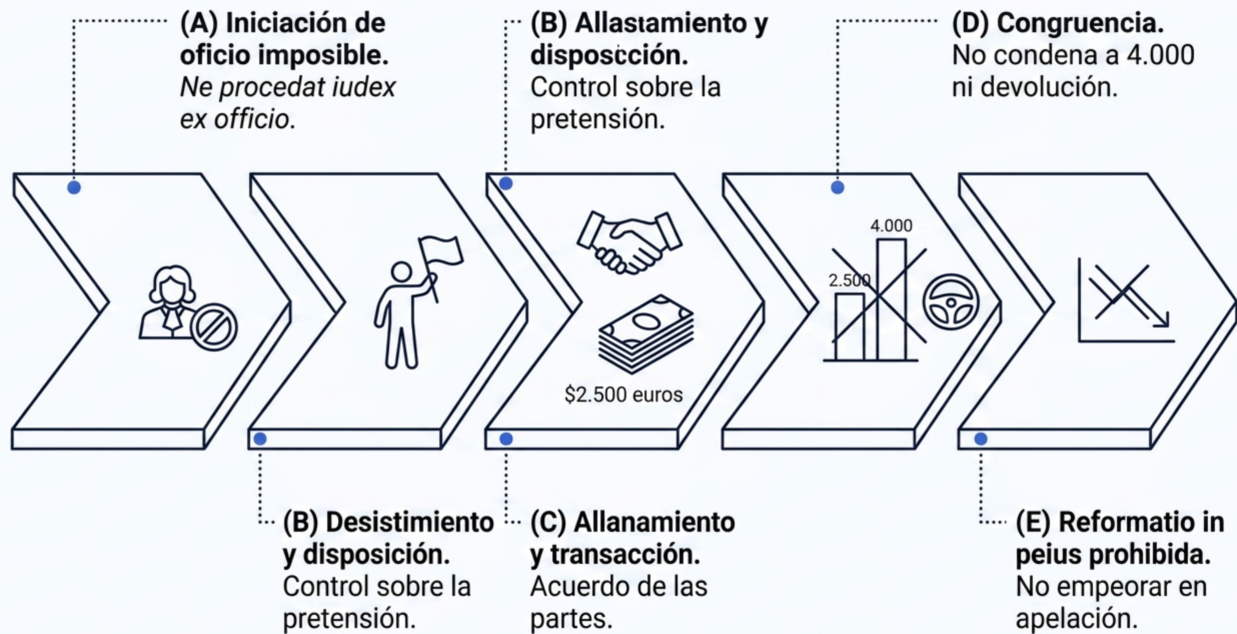
C) Vinculación del Juez a la pretensión

La obligación de congruencia: «*ne eat iudex ultra petita partium*». Las sentencias han de ser congruentes con las demandas y demás pretensiones (**art. 218.1 LEC**). Tipos de incongruencia: **supra petita** (condena más de lo pedido), **infra petita** (menos de lo resistido), **extra petita** (cosa distinta a la solicitada). También opera en la segunda instancia mediante la **prohibición de reformatio in peius**.

Caso Práctico II-1 – Principio Dispositivo

Supuesto de hecho

Don A es acreedor de Don B por la cantidad de 3.000 euros como consecuencia de la venta de un vehículo automóvil de segunda mano. El Juez de Primera Instancia tiene conocimiento de la deuda por otro procedimiento entre las mismas partes.



Resolución: Caso Práctico II-1 – Cuestiones A y B

● A) ¿Puede el Juez iniciar de oficio el proceso?

No. El principio dispositivo impide que el Juez inicie de oficio un proceso entre particulares, aunque tenga conocimiento de la deuda por otro procedimiento. Solo Don A, como acreedor titular del derecho de crédito, puede ejercitar la correspondiente acción en reclamación de los **3.000 euros**. Rige el axioma «*ne procedat iudex ex officio*». Normativa: **arts. 19 y 399 LEC**.

● B) ¿Puede Don A solicitar que se deje sin efecto el procedimiento?

Sí. Una vez iniciado el procedimiento, Don A, como dueño de la pretensión, puede **desistir** de ella. El desistimiento provoca la terminación anormal del proceso sin sentencia y sin eficacia de cosa juzgada, lo que significa que Don A podría volver a ejercitar la acción en un momento posterior. También podría producirse la caducidad de la instancia si Don A abandona el proceso sin impulso. Normativa: **arts. 19, 20 y 237 LEC**.

● Error típico de examen

Confundir desistimiento (sin cosa juzgada, permite nueva demanda) con renuncia (con cosa juzgada, extingue definitivamente el derecho). El desistimiento es una forma de terminación anormal *sin* eficacia de cosa juzgada material; la renuncia, junto al allanamiento y la transacción, sí la produce.

Resolución: Caso Práctico II-1 – Cuestiones C, D y E

1 C) Allanamiento y transacción – ¿Continúa el proceso?

Don B puede **allanarse** a la demanda, reconociendo la deuda de **3.000 euros**, lo que produce la terminación del proceso con eficacia de cosa juzgada. Asimismo, Don A y Don B pueden llegar a una **transacción** fijando la deuda en **2.500 euros**; la transacción también goza de eficacia de cosa juzgada y pone fin al proceso (**arts. 19, 21 LEC y 1814 CC**). En ninguno de estos supuestos continúa el proceso su curso normal.

2 D) Vinculación del Juez a la pretensión – congruencia

El Juez **no puede** condenar a Don B al pago de **4.000 euros** (incongruencia *supra petita*) ni a la devolución del vehículo (incongruencia *extra petita*), aunque aprecie mala fe o insolvencia sobrevenida. Está absolutamente vinculado por el principio de congruencia (**art. 218.1 LEC**). Si Don B reconoce adeudar solo **2.000 euros**, el Juez puede estimar la demanda por esa cantidad inferior, respetando la congruencia.

3 E) Reformatio in peius en apelación

Si la sentencia condena a Don B al pago de **2.500 euros** y recurre él solo, el Tribunal de apelación **no puede** condenarle a la totalidad de los **3.000 euros** reclamados. La **prohibición de reformatio in peius** impide agravar la situación del único apelante. Solo si Don A también hubiera apelado, los límites de la congruencia en segunda instancia vendrían determinados por sus pretensiones (**art. 465.5 LEC**).

Caso Práctico II-2 – Proceso de Filiación

Supuesto de hecho

Doña A presenta demanda para que se declare que Don B es el padre de su recién nacido hijo y se le condene al pago de **12.000 euros** por daño moral, así como que se fije pensión a favor del hijo a cargo del demandado.

● A) ¿Puede Doña A abandonar el procedimiento?

Esta cuestión distingue entre dos pretensiones acumuladas de naturaleza radicalmente distinta:

- **Pretensión de filiación:** Es un proceso civil **inquisitorio**, sobre el estado civil de las personas. Las partes carecen de poder de disposición sobre la pretensión. Doña A **no puede** desistir libremente de esta pretensión ni ponerle fin mediante actos dispositivos (**arts. 751 LEC y 1814 CC**). El proceso continuará aunque ella así lo desee.
- **Pretensión de daño moral (12.000 euros):** Es una pretensión de naturaleza patrimonial, disponible. Doña A **sí puede** renunciar o desistir de esta pretensión, por ser titular del derecho subjetivo correspondiente.

● B) Intervención del Ministerio Fiscal

El **Ministerio Fiscal** ha de intervenir en los procesos que afectan al estado civil de las personas y a los derechos e intereses de menores y personas con discapacidad:

- En la **pretensión de filiación:** el MF ha de intervenir para velar por el interés del menor, pudiendo incluso haber ejercitado la acción si Doña A no lo hubiera hecho (**art. 749 LEC**).
- En la **pretensión de pensión a favor del hijo:** también interviene el MF, pues afecta a los derechos del menor. Doña A no puede renunciar libremente a esta pretensión.
- En la pretensión de **daño moral (12.000 euros):** el MF no interviene, pues es un derecho patrimonial de la exclusiva titularidad de Doña A.

Normativa: **arts. 218, 749 y 751 LEC.**



🛡 BLOQUE III

El Principio Acusatorio

Si el principio dispositivo informa el objeto del proceso civil, el acusatorio cumple idéntica función en el proceso penal. Determina la distribución de roles y las condiciones bajo las cuales se efectúa el enjuiciamiento de la pretensión penal.

El Principio Acusatorio: Notas Esenciales

A) Desdoblamiento de la función instructora y decisora

Las funciones de instrucción y de enjuiciamiento-decisión han de estar encomendadas a **dos órganos distintos**. La instrucción corresponde al Juez de la Sección de Instrucción; el juicio oral y la sentencia, a las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia (penas hasta **5 años**) o a las Audiencias Provinciales (penas superiores). La reforma la operó la **LO 7/1988** en cumplimiento de la **STC 145/1988**. La acumulación de funciones vulnera el derecho fundamental al Juez legal imparcial y el **art. 24.2 CE**.

B) Distribución de funciones de acusación y decisión

«*Nemo iudex, sine accusatore*». Lo determinante no es que la instrucción se inicie de oficio, sino que la fase de juicio oral sea abierta necesariamente a instancia de la **acusación**, por una parte distinta al Tribunal decisor. En España no rige el monopolio de la acción penal por el MF: por mandato del **art. 125 CE**, la LECrim reconoce la acusación popular y privada (**arts. 101 y 105 LECrim**). El MF está sometido al principio de legalidad (**art. 124 CE**).

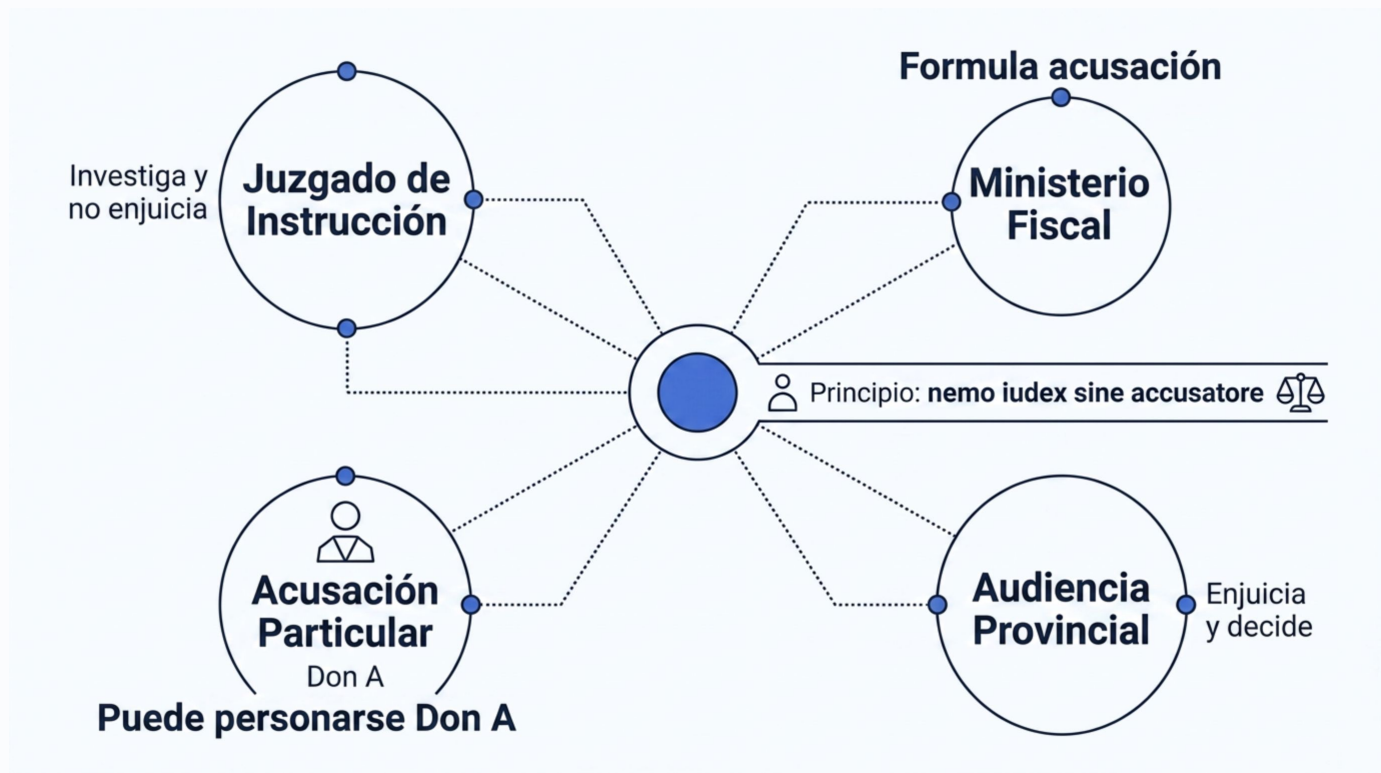
C) Congruencia penal

La correlación del fallo a la pretensión penal lo es esencialmente a su fundamentación fáctica: **hecho punible e identidad del acusado**. Condenar por hecho no acusado vulnera el **art. 24.2 CE**. En el proceso abreviado (penas hasta **9 años**), la vinculación alcanza a la fundamentación jurídica cuando el cambio de calificación suponga diversidad del bien jurídico protegido. En el proceso común, el Tribunal no puede imponer pena superior en grado a la solicitada sin utilizar la fórmula del **art. 733 LECrim**. La **reformatio in peius** también opera en la segunda instancia penal.

Caso Práctico III – Principio Acusatorio

Supuesto de hecho

Don A denuncia en Comisaría que una o dos personas entraron en su vivienda fracturando la cerradura y se apoderaron de joyas, un televisor, una cámara fotográfica, una cubertería de plata y otros enseres. En la propia Comisaría se le informa de que ya han sido localizados los presuntos autores, que han sido puestos a disposición del Juzgado de Instrucción.



Resolución: Caso Práctico III – Cuestión A

PREGUNTA A

¿Es necesario que Don A se persone ante el Juzgado de Instrucción e inste la iniciación del proceso para que se juzgue a los autores y se le restituyan los bienes?

Respuesta

No es necesario que Don A inste la iniciación del proceso. Ello es consecuencia de que en el proceso penal **no rige el principio de oficialidad exclusiva a instancia de parte** en la fase de instrucción. Nuestro ordenamiento conoce la **iniciación de oficio** de la fase instructora (**arts. 303 y 308 LECrim**), que no conculca el acusatorio, pues lo relevante es que la fase de juicio oral se abra a instancia de la acusación.

Fundamento y matiz importante

La denuncia policial ya presentada por Don A es suficiente para que el Juzgado de Instrucción haya incoado el pertinente procedimiento. Los autores han sido ya puestos a disposición judicial.

Sin embargo, Don A **puede** personarse como **acusación particular** (en cuanto ofendido por el delito) para defender sus intereses y ejercitar la acción civil de restitución de los bienes sustraídos y, en su caso, la indemnizatoria (**arts. 101, 110 y 112 LECrim, art. 125 CE**). Si no se persona, el Ministerio Fiscal velará por el interés público, pero la defensa de sus intereses patrimoniales individuales puede quedar menos protegida.

Normativa: **Arts. 15, 101 y 105 LECrim; art. 125 CE.**

Resolución: Caso Práctico III – Cuestión B

● PREGUNTA B

¿Corresponde al mismo Juzgado de Instrucción enjuiciar y decidir? ¿Se respetaría el principio de imparcialidad?

● No puede enjuiciar el mismo Juzgado de Instrucción

La primera nota esencial del principio acusatorio es precisamente el **desdoblamiento de la función instructora y decisora**. Las funciones de instrucción y de enjuiciamiento han de estar encomendadas a dos órganos jurisdiccionales distintos. Corresponde al Juzgado de Instrucción la fase de investigación del hecho punible y la identificación de su presunto autor. El enjuiciamiento y la decisión corresponden a un órgano distinto.

● Fundamento constitucional y legal

Si el mismo órgano que instruyó enjuiciara, se vulnerarían el **derecho al juez imparcial** y el **principio acusatorio**, implícitos en el **art. 24.2 CE**. Así lo declaró el TC en su célebre **STC 145/1988**, que obligó al legislador a promulgar la **LO 7/1988** para instaurar esta separación. La razón es que la actividad instructora conlleva un contacto intenso con el material fáctico que genera prejuicios sobre la culpabilidad del investigado.

● ¿Qué órgano enjuicia?

Tratándose de un delito de robo con fuerza en las cosas, que lleva aparejada una pena de **1 a 3 años de prisión** conforme al **art. 240 CP**, el enjuiciamiento corresponderá al Juzgado de lo Penal (penas hasta 5 años) o a la Sección de lo Penal del Tribunal correspondiente, según la calificación definitiva del MF.

Resolución: Caso Práctico III – Cuestión C

● PREGUNTA C

¿Precisa el órgano judicial la existencia de una acusación o puede dictar sentencia con la mera denuncia? ¿Sobre quién recae la obligación de formular acusación?

¿Puede Don A personarse y formular acusación?

Necesidad de acusación formal

El órgano judicial **no puede enjuiciar ni dictar sentencia condenatoria** con la mera existencia de una denuncia. La **denuncia** es un acto que pone en conocimiento de la autoridad la existencia de un hecho delictivo, pero no constituye acusación ni abre el juicio oral. Para que se celebre el juicio oral es imprescindible la interposición de un **escrito de acusación** por una parte procesal distinta al órgano juzgador: *«nemo iudex, sine accusatore»*.

¿Quién formula la acusación?

- **Ministerio Fiscal:** tiene la obligación de sostener la acusación cuando los hechos sean constitutivos de delito público (**art. 105 LECrim; art. 124 CE**). El robo con fuerza es un delito público.
- **Don A como acusación particular:** en cuanto ofendido por el delito, puede personarse y formular acusación particular, ejercitando simultáneamente la acción civil de restitución e indemnización. Esta posibilidad deriva del **art. 125 CE** y los **arts. 101 y 110 LECrim**. En España no rige el monopolio de la acción penal por el MF.
- **Acusación popular:** cualquier ciudadano puede ejercitarla mediante querrela (**art. 125 CE, art. 101 LECrim**).

Resolución: Caso Práctico III – Cuestión D

PREGUNTA D

Formulada acusación solo por el MF calificando los hechos como robo con fuerza y solicitando 3 años de prisión: ¿puede el Juez apreciar hurto y condenar a 12 meses? ¿Puede condenar a pena superior al estimar uso de armas?

● ¿Puede condenar por hurto (12 meses)?

Esta cuestión exige distinguir el tipo de proceso. Si se trata del proceso **abreviado** (delito con pena hasta **9 años**), la congruencia jurídica exige que el Tribunal no condene por delito distinto al calificado por la acusación cuando el cambio suponga una **diversidad del bien jurídico protegido**. Robo con fuerza y hurto protegen el mismo bien jurídico (patrimonio) y pertenecen al mismo Capítulo del CP. Por tanto, la condena por hurto sería admisible si la pena resultante es inferior a la solicitada (no agrava la posición del acusado). El Tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión, incluso absolver, pero no imponer pena superior al título invocado. En el proceso **ordinario** (pena superior a **9 años**, que no es el caso), habría que usar el mecanismo del **art. 733 LECrim**.

● ¿Puede condenar a pena superior por uso de armas?

No. El Tribunal no puede imponer una pena **superior en grado** a la correspondiente al título de condena calificado por la acusación. Condenar por robo con violencia o intimidación con uso de armas, sin que el MF lo haya calificado así, supondría vulnerar la congruencia penal y el derecho de defensa (**art. 24.2 CE**), pues el acusado no ha podido articular prueba de descargo respecto de ese hecho o circunstancia agravante. Solo mediante el mecanismo del **art. 733 LECrim** podría el Tribunal advertir a la acusación de la posible concurrencia de una calificación jurídica distinta, para que aquella, si lo estima procedente, modifique sus conclusiones.

Resolución: Caso Práctico III – Cuestión E

PREGUNTA E

Condenados los autores a 2 años y recurrida la sentencia solo por ellos sin recurso del MF: ¿puede el Tribunal de recurso condenar a 3 años (lo que solicitó el MF en juicio)?

● Respuesta: No – Prohibición de reformatio in peius

El Tribunal que conozca del recurso **no puede** agravar la condena de **2 años** impuesta en primera instancia, condenando a los **3 años** que solicitó el MF en juicio. La vigencia del principio acusatorio en la segunda instancia exige la prohibición de *reformatio in peius*: no se puede gravar más al apelante de lo que ya lo estaba por la sentencia recurrida.

Fundamento y excepciones

La *reformatio in peius* solo sería posible si el Ministerio Fiscal o la acusación particular también hubieran recurrido la sentencia o se hubieran adherido al recurso ya iniciado por los condenados. En tal caso, los límites de la congruencia en segunda instancia vendrían determinados por las pretensiones de las partes en ese recurso.

Al no haber recurrido el MF, la condena de **2 años** constituye el límite máximo que el Tribunal *ad quem* puede imponer. Puede confirmar, reducir o incluso absolver, pero no aumentar la pena.

Normativa: **Arts. 790 y 795 LECrim; art. 24.2 CE**. Doctrina del TEDH sobre segunda instancia penal.

Cuadro Comparativo: Principio Dispositivo vs. Principio Acusatorio

Aspecto	Principio Dispositivo (Civil)	Principio Acusatorio (Penal)
Fundamento	Disponibilidad de los derechos subjetivos privados	Imparcialidad del órgano juzgador; garantías del acusado
Iniciación	Solo a instancia de parte. Ne procedat iudex ex officio	Instrucción puede iniciarse de oficio; juicio oral, solo a instancia de acusación
Titularidad de la acción	Las partes (salvo procesos inquisitorios: también el MF)	MF (obligatorio en delitos públicos) + acusación particular y popular
Disponibilidad sobre la pretensión	Amplia: allanamiento, renuncia, transacción, desistimiento	Limitada: el MF no puede renunciar a la acusación de delitos públicos
Congruencia	Fáctica y cuantitativa: supra/infra/extra petita	Fáctica (hecho punible), jurídica (abreviado) y cuantitativa (ordinario)
Reformatio in peius	Prohibida: art. 465.5 LEC	Prohibida: arts. 790 y 795 LECrim
Norma clave	Arts. 19, 20, 21, 218 LEC; art. 6.2 CC	Arts. 101, 105, 733 LECrim; arts. 24.2, 124, 125 CE

Cuadro Comparativo: Tipos de Incongruencia

La congruencia es uno de los puntos que más suelen caer en examen. Es fundamental distinguir correctamente los tres tipos:

Tipo	Definición	Ejemplo
Supra petita	El fallo otorga más de lo solicitado por el actor	A pide 100 € → Juez condena a 200 €
Infra petita	El fallo otorga menos de lo que el demandado reconoció o resistió	B reconoce 50 € → Juez condena solo a 25 €
Extra petita	El fallo otorga una cosa distinta a la solicitada	A pide desahucio → Juez condena solo a indemnización
Omisiva	El fallo omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones	A plantea dos pretensiones y el Juez resuelve solo una

- ❏ La incongruencia no solo afecta a la fase declarativa: también opera en la fase de impugnación mediante la prohibición de *reformatio in peius*. El TC ha declarado que el derecho a una sentencia congruente forma parte del contenido del derecho a la tutela (art. 24.1 CE).

Los Procesos Civiles Inquisitorios: Excepción al Principio Dispositivo

¿Qué son?

Son los denominados por Calamandrei «**procesos civiles inquisitorios**»: aquellos relativos al **estado civil de las personas** (procesos de familia, filiación, adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad). En ellos, debido al interés de la sociedad en obtener certeza sobre cuestiones de estado, el principio dispositivo sufre importantes limitaciones.

Consecuencias prácticas

- El **Ministerio Fiscal** puede ejercitar la acción y comparecer como parte (**art. 749 LEC**).
- Las partes **no pueden** poner fin al proceso mediante actos de disposición: no caben allanamiento, renuncia, transacción ni desistimiento en cuanto a las pretensiones indisponibles (**arts. 751 LEC y 1814 CC**).
- La **reformatio in peius** tiene particularidades en estos procesos.

Error frecuente de examen

Afirmar que en todos los procesos civiles rige el principio dispositivo de forma plena. En los procesos sobre estado civil de las personas, el dispositivo queda exceptuado o severamente limitado. La distinción entre pretensiones disponibles e indisponibles dentro del mismo proceso (como en el caso de Doña A) es un clásico de examen.

Congruencia Penal: Proceso Abreviado vs. Proceso Ordinario

Aspecto	Proceso Abreviado (penas hasta 9 años)	Proceso Común (penas superiores a 9 años)
Congruencia fáctica	Siempre exigible: el Tribunal no puede condenar por hechos no acusados	Siempre exigible: idéntico principio
Congruencia jurídica	Sí: no se puede condenar por delito distinto al calificado si supone diversidad del bien jurídico protegido (doctrina TS sobre heterogeneidad)	No vinculación jurídica estricta, pero no puede imponer pena superior en grado al título invocado sin usar el art. 733 LECrim
Pena	Puede recorrerse en toda su extensión; puede absolver; no puede imponer pena más grave que el título invocado	No puede imponer pena superior en grado; sí puede recorrer la pena en toda su extensión dentro del título
Mecanismo corrector	No existe el equivalente al art. 733 para el abreviado (salvo aplicación analógica discutida)	Art. 733 LECrim : tesis del Tribunal para alertar a la acusación

- ❏ Error frecuente: creer que en el proceso abreviado el Tribunal puede cambiar libremente la calificación jurídica. Solo puede hacerlo si el cambio no implica diversidad del bien jurídico protegido y no agrava la situación del acusado.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

→ Error 1: Confundir contradicción con igualdad de armas

La contradicción garantiza que ambas partes puedan participar en el proceso. La igualdad de armas garantiza que lo hagan en condiciones simétricas (mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación). Son principios distintos aunque complementarios. Un proceso puede tener contradicción formal pero vulnerar la igualdad de armas (p.ej., si se conceden a una parte plazos mucho más amplios que a la otra sin justificación).

→ Error 2: Afirmar que la rebeldía vulnera el principio de contradicción

La rebeldía no vulnera la contradicción si el Juez ha cumplido con su obligación de citar personalmente al demandado. El principio de contradicción exige la posibilidad de participar, no la participación efectiva. La carga de comparecer pesa sobre el demandado: si no lo hace, asume las consecuencias (sentencia en rebeldía).

→ Error 3: Creer que el principio dispositivo rige siempre en el proceso civil

Los procesos civiles inquisitorios (estado civil, filiación, medidas de apoyo a personas con discapacidad) constituyen una excepción importante. En ellos, las partes no tienen pleno poder de disposición sobre la pretensión y el MF interviene activamente.

→ Error 4: Confundir denuncia con acusación en el proceso penal

La denuncia pone en conocimiento de la autoridad la existencia de un hecho delictivo; la acusación formal es la pretensión penal que abre el juicio oral. Sin acusación no hay juicio oral (*nemo iudex sine accusatore*). La denuncia de Don A no sustituye al escrito de acusación del MF.

→ Error 5: Olvidar la *reformatio in peius* en la segunda instancia

Tanto en el proceso civil ([art. 465.5 LEC](#)) como en el penal ([art. 790 LECrim](#)), si recurre solo el condenado/demandado, el Tribunal de segunda instancia no puede agravar su situación. Solo si recurre también la parte contraria o se adhiere al recurso, puede la segunda instancia superar los límites fijados por la primera.

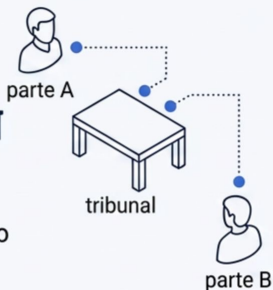
Síntesis Visual: Los Cuatro Principios del Proceso

(1)

CONTRADICCIÓN

audiat et altera pars

- Art. 24 CE, Acceso al proceso
- Estatus de parte
- Última palabra

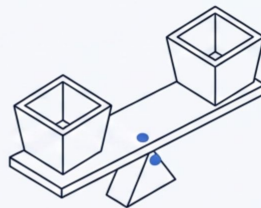


(2)

IGUALDAD DE ARMAS

Waffengleichheit

- Art. 14 CE
- Idénticas posibilidades de
- Alegación, prueba e impugnación

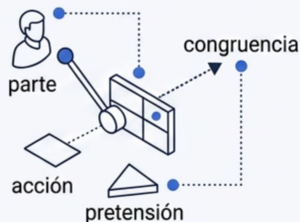


(3)

PRINCIPIO DISPOSITIVO

ne procedat iudex ex officio

- Proceso civil
- Disposición sobre acción y pretensión
- Congruencia civil



(4)

PRINCIPIO ACUSATORIO

nemo iudex sine accusatore

- Proceso penal
- Desdoblamiento instructora-decisora
- Congruencia penal



Modelo de Respuesta Tipo Examen: Caso A (Principio de Contradicción)

MODELO DE RESPUESTA

Pregunta tipo desarrollo: Explique las notas esenciales del principio de contradicción con referencia al supuesto de Don A y Don B.

El principio de contradicción, proclamado implícitamente en los dos apartados del **art. 24 CE**, constituye una nota esencial de todo proceso, de tal suerte que sin él no puede hablarse de proceso en sentido propio.

Su primera manifestación es el **derecho de acceso al proceso**: Don A tiene garantizado el libre acceso a los Tribunales con independencia del cargo que ostente Don B —alcalde de la localidad—, pues el **art. 24.1 CE** prohíbe todo obstáculo que impida el acceso efectivo. La ausencia de recibo de compra no es un obstáculo al acceso, sino una cuestión que afectará a la carga de la prueba.

La segunda manifestación es la obligación del órgano jurisdiccional de **citar personalmente a Don B** con traslado de la demanda, garantizándole el conocimiento de la pretensión para que pueda articular su defensa. El Juez no puede dictar sentencia sin haber oído a Don B, aunque tenga la convicción subjetiva de que Don A tiene razón.

Si Don B no comparece tras la citación personal, no se quiebra el principio de contradicción: la comparecencia es una mera carga procesal, no una obligación. El Juez cumple con el principio mediante la citación y el traslado; si Don B no comparece, incurrirá en **rebeldía** y se expondrá a los efectos desfavorables de la sentencia dictada en su ausencia.

Una vez comparecido, Don B adquiere el pleno estatus de parte y, en virtud del principio de **igualdad de armas** (**art. 14 CE**), tendrá las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación que Don A. La condición de alcalde de Don B no le otorga ningún privilegio procesal carente de justificación constitucional.

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Caso B (Principio Dispositivo)

MODELO DE RESPUESTA

Pregunta tipo desarrollo: Explique las consecuencias del principio dispositivo en el supuesto de reclamación de 3.000 euros por Don A contra Don B.

El proceso civil por reclamación de **3.000 euros** está informado por el principio dispositivo, cuya primera nota esencial es que el Juez no puede iniciar de oficio el proceso. Aunque tenga conocimiento de la deuda por otro procedimiento, rige el principio «*ne procedat iudex ex officio*»: solo Don A puede ejercitar la acción (**arts. 19 y 399 LEC**).

Una vez iniciado el proceso, Don A es dueño de la pretensión y puede desistir, provocando la terminación sin sentencia y sin cosa juzgada. Don B puede allanarse o llegar a una transacción de **2.500 euros**, poniendo igualmente fin al proceso con eficacia de cosa juzgada (**arts. 19, 20, 21 LEC**).

La tercera nota es la vinculación del Juez a la pretensión: no puede condenar a **4.000 euros** (incongruencia supra petita) ni a la devolución del vehículo (incongruencia extra petita). La obligación de congruencia deriva del **art. 218.1 LEC** y forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, si Don B recurre en solitario la condena de **2.500 euros**, la prohibición de *reformatio in peius* impide al Tribunal de apelación condenarle por la totalidad de los **3.000 euros** reclamados (**art. 465.5 LEC**).

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Caso C (Principio Acusatorio)

MODELO DE RESPUESTA

Pregunta tipo desarrollo: Explique el principio acusatorio en el marco del caso de robo denunciado por Don A.

El proceso penal por robo con fuerza en las cosas está presidido por el principio acusatorio. Su primera nota es el **desdoblamiento de las funciones instructora y decisora**: el Juzgado de Instrucción investiga los hechos, pero no puede enjuiciarlos. El enjuiciamiento corresponde a un órgano distinto (Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial), so pena de vulnerar el derecho al juez imparcial del **art. 24.2 CE** y la doctrina de la **STC 145/1988**.

La segunda nota es que la fase de juicio oral no puede abrirse sin **acusación formal** (*nemo iudex, sine accusatore*). La mera denuncia de Don A no es suficiente. El **Ministerio Fiscal** tiene la obligación de sostener la acusación por tratarse de un delito público (**art. 105 LECrim, art. 124 CE**). Don A, como ofendido, puede personarse como acusación particular (**art. 125 CE, art. 101 LECrim**).

La tercera nota es la **congruencia penal**. El Tribunal no puede condenar por hechos distintos a los acusados. Si el MF califica como robo con fuerza y solicita **3 años**, el Tribunal no puede imponer pena superior. Puede absolver o condenar a pena inferior (incluso por hurto, si pertenece al mismo bien jurídico protegido). Sin utilizar el mecanismo del **art. 733 LECrim**, no puede aplicar una calificación que agrave la situación del acusado.

Finalmente, si solo recurren los condenados, la prohibición de **reformatio in peius** impide que el Tribunal de recurso condene a los **3 años** solicitados en su día por el MF (**art. 790 LECrim**).

Ideas Clave para el Examen



Contradicción = Proceso

Sin contradicción no hay proceso, solo procedimiento. El Juez garantiza el principio mediante citación personal; la comparecencia es una carga, no una obligación.



Igualdad ≠ Uniformidad

Determinadas restricciones son compatibles con la igualdad de armas si tienen justificación objetiva y razonable (secreto sumarial, procesos sumarios, cauciones para recursos).



Dispositivo: las partes mandan

El Juez no puede iniciar de oficio. Las partes disponen de la acción y de la pretensión. El Juez está vinculado por la congruencia. Excepción: procesos civiles inquisitorios.



Acusatorio: separación de poderes procesales

Quien instruye no decide. Quien acusa no decide. Sin acusación no hay juicio oral. Congruencia fáctica siempre; jurídica y cuantitativa según el tipo de proceso.



Glosario de Términos Clave

Términos procesales esenciales

- **Contradicción:** Garantía de audiencia bilateral; ambas partes pueden hacer valer sus pretensiones y defensas.
- **Igualdad de armas (*Waffengleichheit*):** Identidad de posibilidades de alegación, prueba e impugnación para ambas partes.
- **Principio dispositivo:** Poder de disposición de las partes sobre la acción, la pretensión y el proceso.
- **Principio acusatorio:** El juicio oral exige la existencia de una acusación por órgano distinto al decisor.
- **Congruencia:** Correspondencia entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el Juez.
- ***Reformatio in peius*:** Prohibición de agravar la situación del único recurrente.
- **Rebeldía:** Situación del demandado que, pese a haber sido citado, no comparece al proceso.

Brocardos y aforismos jurídicos

- «*Audiat et altera pars*» — Escúchese también a la otra parte (principio de contradicción).
- «*Ne procedat iudex ex officio*» — El Juez no puede actuar de oficio (principio dispositivo).
- «*Wo kein Kläger, da kein Richter*» — Donde no hay actor, no hay Juez.
- «*Ne eat iudex ultra petita partium*» — El Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes.
- «*Nemo iudex, sine accusatore*» — No hay juicio sin acusador (principio acusatorio).
- «*Reformatio in peius*» — Reforma para peor: agravación de la situación del recurrente solitario.

Preguntas Tipo Test Frecuentes

1

¿El principio de contradicción exige la comparecencia efectiva del demandado?

No. Exige la posibilidad de comparecer y ser oído, garantizada mediante citación personal. La comparecencia es una carga procesal, no una obligación. La rebeldía no vulnera el principio de contradicción.

2

¿Puede el Juez civil iniciar de oficio un proceso entre particulares?

No, salvo en los denominados procesos civiles inquisitorios (estado civil, filiación, medidas de apoyo a personas con discapacidad), donde el MF puede ejercitar la acción ex **art. 749 LEC**.

3

¿Qué ocurre si el Tribunal de apelación, ante recurso solo del condenado, estima que la pena adecuada es superior a la impuesta?

No puede imponerla. La prohibición de *reformatio in peius* impide agravar la situación del único recurrente. Solo si recurre también la acusación puede el Tribunal de apelación imponer pena superior.

4

¿Puede el Juez penal condenar por un hecho no incluido en el escrito de acusación?

No. La congruencia fáctica es exigible en cualquier tipo de proceso penal. Condenar por hecho no acusado vulnera el principio acusatorio y el **art. 24.2 CE** (derecho a conocer previamente la acusación y a articular la correspondiente prueba de descargo).

Conclusiones Finales y Takeaways

Contradicción e igualdad de armas

Son los pilares estructurales de todo proceso. Sin ellos no hay proceso, sino procedimiento o fórmula autocompositiva. Su base constitucional está en los dos apartados del **art. 24 CE**. La citación personal garantiza el principio de contradicción; la identidad de posibilidades de alegación, prueba e impugnación garantiza la igualdad de armas.

Principio dispositivo

Informa el objeto del proceso civil. Las partes son dueñas de la acción, la pretensión y el proceso. El Juez está vinculado por la congruencia y no puede actuar de oficio. La excepción son los procesos civiles inquisitorios. La *reformatio in peius* refuerza el principio en la vía de recurso.

Principio acusatorio

Informa el objeto del proceso penal. Requiere separación orgánica entre instrucción y decisión (desde **LO 7/1988**), acusación por sujeto distinto al órgano decisor y congruencia penal (fáctica siempre; jurídica y cuantitativa según el proceso). La *reformatio in peius* también opera en segunda instancia penal.

📄 Lección 21 · Derecho Procesal — Vicente Gimeno Sendra. Para el examen: domina los brocardos, los artículos clave y la distinción entre procesos ordinarios y abreviados en materia de congruencia penal.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —